



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0521
RADICADO N° 2021-00131-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela proferido en la acción instaurada por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por esta agencia judicial el pasado 25 de mayo, se ordenó:

“...al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, el CONSORCIO FONDO DE ATNECIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.

TERCERO: CONCEDER al señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio

RADICADO N° 2021-00131-00

de 2021, en virtud de la impugnación presentada por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- en los siguientes términos:

PRIMERO: Se ADICIONA, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD ITAGÜÍ –CPAMS LA PAZ (ÁREA DE SANIDAD), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, así como la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S. A., entidades que integran el 15CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, ADICIONÁNDOSE la misma, en el sentido de ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Centro Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Itagüí CPAMS La Paz, garantizar la prestación de los servicios médicos y procedimientos requeridos por el señor Fernando de Jesús Muñoz Duque, ordenados en el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia impugnada.

Adicionalmente, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A, mediante escrito arrimado al plenario el pasado 07 de julio, informó al despacho su imposibilidad fáctica y jurídica de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, debido a la terminación del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019 suscrito con la USPEC, el 30 de junio de la presente anualidad, y que tenía como objeto la administración y pago de recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL.

No obstante, el accionante señala que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la orden impartida en la tutela, toda vez que, aún no se ha garantizado la prestación de los servicios médicos ordenados.

Con base en lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 12 de julio de 2021, atendiendo a la modificación del Superior y a las razones esbozadas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrado por la FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A, se procedió a

RADICADO N° 2021-00131-00

fijar el alcance de la decisión en el sentido de indicar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- sería la encargada de adelantar las gestiones necesarias que conllevaran a superar los percances generados con ocasión a la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, a fin de lograr que fueran expedidas nuevamente las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garantizaran la materialización efectiva de los mismos; disponiendo a su vez requerir a las incidentadas a través los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en sus calidades de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, respectivamente, para que se sirvieran informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a lo anterior, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI se pronunció insistiendo en que si bien fueron expedidas las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por el afectado, estas no pudieron hacerse efectivas debido al cambio de entidad fiduciaria; sin embargo, señaló que el establecimiento continuaría ejecutando acciones para dar cumplimiento a la orden judicial.

La USPEC, por su parte, afirmó que la Fiduciaria Central S.A., es quien actualmente administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las PPL y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural de PPL a cargo del INPEC, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. Indicó que la atención en salud de esta población se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del contrato celebrado cuyo inicio fue el pasado 1 de julio de 2021. Sin embargo, precisó que las autorizaciones de servicios expedidas a favor del interno, continúan con el mismo trámite que se desarrollaba anteriormente con el Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL 2019, es decir la materialización de dichas autorizaciones (agendamiento de citas, traslado del interno,

RADICADO N° 2021-00131-00

seguimiento etc), por lo que le compete llevarla a cabo al Director del CPAMS LA PAZ – ITAGUI y a la RED PRESTADORA DEL SERVICIO contratada por Fiduciaria Central S.A. ejecutar el servicio real y efectivo. Finalmente, enfatizó que las autorizaciones de servicios tienen una vigencia de 60 días, contados a partir de su expedición; por lo que, si alguna autorización ya no tiene vigencia, es deber del área de sanidad del CPAMS LA PAZ - ITAGUI llevar a cabo el trámite para la renovación de dicha autorización de servicios.

El INPEC en aquella oportunidad no se pronunció al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 16 de julio de 2021, se procedió a realizar el requerimiento a los superiores jerárquicos de los antes requeridos a través del Doctor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, en su calidad de Director del INPEC, como superior jerárquico de la señora ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO, y al Doctor WILSON RUÍZ OREJUELA MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico de los señores MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY Y RICARDO GAITÁN III VARELA DE LA ROSA, para cumplir con la orden impartida y abrir el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

En esta oportunidad el INPEC indicó encontrarse realizando las gestiones administrativas para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que precisó no debe entenderse como un desacato a la orden que se emite por vía de tutela, por el contrario, teniendo en cuenta que a la entidad le corresponde adelantar actuaciones de índole administrativo, contratación y demás políticas internas que se manejan, las gestiones a las que se hace alusión, se deben visualizar como actividades tendientes a la materialización y cumplimiento de las decisiones judiciales.

Adicionalmente, recalcó que el trámite adelantado por esta agencia judicial se encuentra viciado de nulidad, atendiendo a que el superior jerárquico del CPAMS LA PAZ es la DIRECCION DE LA REGIONAL NORESTE y por ende es a esa Dirección a quien se debe requerir en calidad de superior jerárquico del plantel, pues al requerirse al director del INPEC en esa calidad se está desconociendo la estructura administrativa de la entidad.

RADICADO N° 2021-00131-00

A su turno, el Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que la adscripción del Instituto Nacional Penitenciario a dicha cartera no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación frente al ministerio, toda vez que la figura hace alusión a la orientación y controles sectoriales y administrativos tendientes al desarrollo armónico de la función pública, y no al ejercicio subordinado de las facultades y competencias por parte de los entes adscritos. Expresó que el Ministerio es responsable de "diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada"; sin que haga parte de sus funciones conminar a funcionarios de otras entidades del orden nacional al cumplimiento de una orden judicial. Por lo anterior solicitó su desvinculación del incidente de desacato.

Finalmente, mediante providencia del 23 de julio de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, en su calidad de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, respectivamente, para que indicara por qué han desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Asimismo, se negó la nulidad invocada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, y se desestimó la solicitud de desvinculación elevada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, del presente trámite.

Frente a lo anterior, el INPEC, a través de memorial allegado al despacho el 26 de julio de 2021, insistió que la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que en virtud de ello la Coordinación del Grupo de Tutelas requirió a la Directora del EPAMSCAS ERE JP ITAGUI y al Director de la Regional Noroeste como responsables del cumplimiento de la orden judicial. Igualmente reiteró la declaratoria de nulidad del trámite incidental, la cual fundamentó en los mismos hechos.

RADICADO N° 2021-00131-00

Asimismo, mediante escrito del 28 de julio de 2021 informó acerca de las gestiones adelantadas por el centro de reclusión en pro del cumplimiento de la orden respecto de la cual se predica su incumplimiento, solicitando a su vez se requiera a las IPS quienes son las encargadas del agendamiento de las citas, así como a la FIDUACIARIA CENTRAL encargada de la expedición de las autorizaciones de los servicios.

De otro lado, la EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, mediante escrito allegado el 26 de julio de 2021, informó que la cita de DERMATOLOGÍA requerida por en interno fue agendada para el 25 de junio de 2021 y posteriormente reprogramada para el 07 de julio, sin embargo, la misma no fue efectivizada debido al cambio de entidad fiduciaria; no obstante, afirma que el centro penitenciario continúa la labor para la asignación de la cita. Frente a la cita de ORTOPEDIA radicó solicitud a la ESE La María para realizar brigada con médicos especialistas, la cual no se llevó a cabo por cuanto no se presentaron en el centro penitenciario, por lo que se está a la espera de la nueva programación por parte de la ESE; y, respecto al TAC SIMPLE Y CONTRASTADO DE ABDOMEN informó que fue realizado el 14 de julio de 2021, como primer requisito para cumplir con la asignación de cita de ortopedia, la cual se encuentra programada para el 04 de agosto de 2021 a las 10 am en la ESE LA MARÍA, a la cual será trasladado. Finalmente recalcó que la transición de consorcio ha entorpecido la asignación de citas médicas de la PPL.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que las accionadas no han dado cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la

RADICADO N° 2021-00131-00

omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2021-00131-00

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el incidente se instauró ante la negativa de las accionadas, de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de mayo de 2021 y adicionado el 02 de julio del mismo año por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el que se ordenó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL y el Centro Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Itagüí CPAMS La Paz, lo siguiente:

(...) efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2021-00131-00

incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.

TERCERO: CONCEDER al señor FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE el tratamiento integral solicitado, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

Pues bien, analizadas las respuestas allegadas por el centro penitenciario y el INPEC, en las cuales dan cuenta de las gestiones realizadas con la finalidad de acatar el fallo de tutela, debe señalar esta dependencia judicial que no cabe duda que en efecto han ejecutado acciones tendientes a tal fin, sin embargo las mismas no resultan suficientes, pues pese a que se indica que a la fecha ya fue efectivamente practicado el TAC DE ABDOMEN al interno y que la cita de ortopedia ya cuenta con su agendamiento para el próximo 04 de agosto, aún no se ha siquiera obtenido la cita médica con el especialista en dermatología, que también hace parte de la orden judicial, sin que se haya arrojado al plenario soporte alguno de las acciones realizadas para ello, en tanto verificados los diversos escritos allegados esto sólo se soporta en una afirmación de la directora del plantel incidentado.

Ahora, en cuanto a la USPEC igualmente se advierte el incumplimiento por su parte de la decisión, dado en que su único pronunciamiento dentro del presente trámite lo limitó a señalar a la EPAMSCAS ERE JP ITAGUI como la única responsable de la orden impartida; no obstante, mediante auto del 12 de julio de 2021 este Despacho haber fijado el alcance de la decisión proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, en la que claramente fue advertida que sería esta entidad quien sería la encargada de adelantar las gestiones necesarias que conllevaran a superar los percances generados con ocasión a la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, a fin de lograr que fueran expedidas nuevamente las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garantizaran la materialización efectiva de los mismos; percances que como lo señala el centro de reclusión han “*entorpecido*” el acceso de la PPL a los servicios de salud, sin que para su remedio se haya acreditado acción alguna por parte de la USPEC.

RADICADO N° 2021-00131-00

De esta manera, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, pues se encuentra que las entidades han omitido su obligación de garantizar el acceso efectivo a las citas de ortopedia y dermatología requeridas por el señor Muñoz Duque.

Conforme a lo anterior debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado en su calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, al señor Mariano de la Cruz Botero Coy en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y al señor Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, por el desacato a la orden de tutela, sin que queden relevadas las entidades para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá a la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado en su calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, al señor Mariano de la Cruz Botero Coy en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y al señor Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de

RADICADO N° 2021-00131-00

dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021.

Finalmente, respecto a la vinculación de las IPS y de la FIDUAGRARIA CENTRAL se remite al peticionario a lo resuelto en el numeral primero del auto proferido el pasado 12 de julio. Y, en cuanto a la solicitud de nulidad nuevamente planteada por el INPEC, la cual se insiste se encuentra soportado en los mismos hechos, se remite a esta entidad a lo resuelto en el proveído del 23 de julio de 2021.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a la señora Ana Sofía Hidalgo Alvarado en su calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, al señor Mariano de la Cruz Botero Coy en su calidad de Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y al señor Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

RADICADO N° 2021-00131-00

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE correspondientes al tac de abdomen y los exámenes de dermatología y ortopedia, así como aquellos incorporados en la solicitud de autorización de servicios de salud N° 578400 del 26 de abril de 2021

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 122 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 